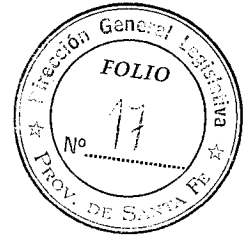


Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

FONDO PARA LA ERRADICACIÓN DE BASURALES A CIELO ABIERTO.

ARTÍCULO 1 - Creación. Créase el "Fondo para la Erradicación de Basurales a Cielo Abierto", destinado al otorgamiento de préstamos para los Municipios de Segunda Categoría, Comunas y Consorcios Regionales, a fin de facilitar la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, priorizando la eliminación de vertederos a cielo abierto.

ARTÍCULO 2 - Objeto. El Fondo que se crea en el artículo precedente tiene por finalidad fomentar políticas integradoras y de formas de producción que tiendan a la minimización de residuos en origen, al reciclado de residuos y al cuidado y la preservación del ambiente.

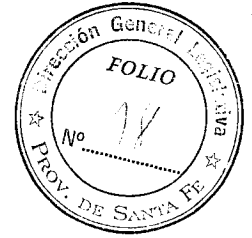
ARTÍCULO 3 - Características. El aporte que reciban los Municipios de Segunda Categoría, Comunas y Consorcios Regionales tiene el carácter de reintegrable, y debe ser amortizado como mínimo en sesenta (60) cuotas iguales y consecutivas, con una tasa de interés equivalente a la que aplica el Programa Municipal de Inversiones (PROMUDI), para financiar la adquisición de equipamiento o ejecución de obras públicas.

ARTÍCULO 4 - Conformación. El "Fondo para la Erradicación de Basurales a Cielo Abierto" se constituirá durante tres (3) años consecutivos, en una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) del cálculo de recursos para la Administración Central en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos inicial correspondiente al año anterior.

Las sumas correspondientes a los reintegros por los montos prestados pasarán a conformar el "Fondo para la Erradicación de Basurales a Cielo Abierto".

Los saldos no invertidos al cierre de cada Ejercicio del Fondo creado por la presente ley, deben ser transferidos en forma automática al Ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 5 - Destino. El destino del "Fondo para la Erradicación de Basurales a Cielo Abierto" que se crea por la presente ley, debe ser asignado a los siguientes proyectos:



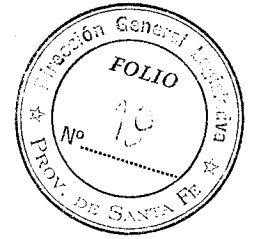
- a) Adquisición de terrenos necesarios para la construcción de infraestructura destinada a la gestión de los residuos sólidos urbanos;
- b) Obras de infraestructura y adquisición de equipamiento para la disposición final de residuos;
- c) Obras de infraestructura y adquisición de equipamiento para reciclado de materiales;
- d) Obras de infraestructura y adquisición de equipamiento para la recolección, transferencia y transporte de los residuos sólidos urbanos;
- e) Elaboración y aplicación de programas de educación y difusión en todos los ámbitos, para crear una clara conciencia en la población de las ventajas para el ambiente que representa la reutilización de los materiales desechados;
- f) Financiamiento de proyectos de compostado con o sin vermicultura;
- g) Desarrollo de proyectos que incorporen materiales reciclados en los procesos de producción de la economía circular; y
- h) Elaboración de estudios ambientales, hídricos, de suelos u otros que requiera el Ministerio de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 6 - Principios. La aplicación e interpretación de la presente ley se debe basar en los siguientes principios:

- a) Sustentabilidad y equidad intergeneracional: los responsables de la gestión de residuos sólidos urbanos deben velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras;
- b) Principio de congruencia: las municipalidades y comunas deben adecuar su normativa referida a los residuos sólidos urbanos a los principios y normas fijadas en la presente ley; y
- c) Principio de regionalización: se debe priorizar la posibilidad de obtener soluciones regionales a partir del tratamiento y la gestión mancomunada de los residuos sólidos urbanos en las distintas jurisdicciones implicadas.

ARTÍCULO 7 - Autoridad de aplicación. El Ministerio de Medio Ambiente, o el organismo que lo reemplace, es autoridad de aplicación de la presente ley. Sus funciones son:

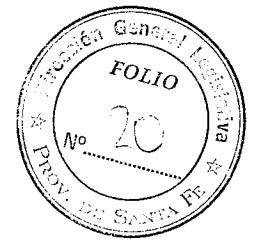
- a) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de todas las personas humanas y jurídicas que tengan intervención en el Fondo creado por esta ley;



- b) Controlar la correcta aplicación de los fondos y la ubicación de los sitios donde se desarrollen, de conformidad a la presente ley y a la legislación ambiental vigente;
- c) Participar en la elaboración y la aplicación de programas de educación y difusión para la población en general;
- d) Promover la difusión pública de los temas relacionados con el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, en defensa del medio ambiente y la salud de la población;
- e) Propiciar la suscripción de convenios con municipios y comunas, a los efectos de la presente ley;
- f) Fomentar la presentación de proyectos por parte de municipios y comunas, en forma regional y asociativa;
- g) Evaluar y aprobar, si corresponde, los proyectos presentados por los Municipios de Segunda Categoría, Comunas y Consorcios Regionales, pudiendo requerir la participación de otras áreas del Estado provincial para dictaminar sobre las competencias propias de cada una de ellas;
- h) Llevar un registro actualizado de los proyectos presentados, los que deben poder ser consultados por municipalidades, comunas o particulares interesados;
- i) Establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios de elegibilidad para aplicar a las solicitudes de inclusión que los interesados formulen, pretendiendo obtener los beneficios del presente régimen por vía reglamentaria;
- j) Otorgar prioridad a proyectos que contemplen una solución final a la disposición final de los residuos sólidos urbanos, a emprendimientos sociales y productivos asociados; y
- k) Declarar de interés general la afectación de las áreas seleccionadas por la autoridad de aplicación, para el emplazamiento de centros de disposición final de residuos sólidos domiciliarios, sobre la base de la definición previa de su adecuación para ese propósito.

ARTÍCULO 8 - Presentación. Conformidad órganos locales. Los Municipios de Segunda Categoría y las Comunas pueden, en forma individual o a través de la conformación de consorcios, realizar la presentación y ejecución de iniciativas previstas en el artículo 5 de la presente ley, los que tienen el carácter de micro-regionales, regionales o departamentales.

Las municipalidades o comunas intervinientes deben enviar las propuestas



debidamente aprobadas por los órganos locales pertinentes. Si transcurrido un plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos de presentada la propuesta al órgano deliberativo, éste no se pronunciara por su aceptación o rechazo, se deben tener por aprobadas.

La constancia de presentación de la propuesta al órgano deliberativo local es suficiente para dar inicio al trámite ante la autoridad de aplicación. No obstante, dicha autorización debe ser efectiva antes de aprobarse la elegibilidad del proyecto.

Los Municipios de Segunda Categoría y Comunas que se asocien en forma regional y colectiva bajo la figura de persona jurídica, deben presentar los proyectos avalados por su órgano de gobierno, acompañado del estatuto aprobado por sus órganos deliberativos.

ARTÍCULO 9 - Autorización legislativa. La autoridad de aplicación debe remitir anualmente a las Cámaras Legislativas el listado de los proyectos aprobados que son presentados por los municipios, comunas y consorcios, a fin de refrendar las inversiones de cada Ejercicio presupuestario.

La convalidación de las Cámaras Legislativas es condición previa y necesaria para el inicio y la puesta en marcha de los distintos proyectos aprobados por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10 - Comisión de seguimiento. Créase una Comisión de Seguimiento para la aplicación de la presente ley, integrada por:

- a) Un (1) representante de la Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas;
- b) Un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente;
- c) Un (1) representante del Ministerio de Trabajo;
- d) Un (1) representante del Ministerio de la Producción;
- e) Un (1) representante del Ministerio de Economía;
- f) Dos (2) Senadores; y
- g) Dos (2) Diputados.

Los representantes del Poder Ejecutivo deberán tener rango no inferior a Subsecretario.

La Comisión tendrá por finalidad realizar el control y seguimiento de los proyectos aprobados por la autoridad de aplicación y refrendados por la Legislatura.




ARTÍCULO 11 - Rendición de cuentas. La rendición de cuentas de los fondos invertidos se hará conforme a lo dispuesto por la ley N° 12510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado y sus modificatorias.

ARTÍCULO 12 - Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes a fin de asegurar su aplicación.

ARTÍCULO 13 - Reglamentación. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de treinta (30) días de sancionada la presente.

ARTÍCULO 14 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 26 de julio de 2018


Dr. Ricardo M. Paulichenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




C. DR. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES